

### Datos del Expediente

**Carátula:** BRITTEZ TORRES FRANCISCA (94) C/ EMPRESA LINEA 216 SA S/ DAÑOS Y PERJ. AUTOM. S/LESIONES (EXC. ESTADO)

**Fecha inicio:** 21/09/2021

**N° de Receptoría:** LM - 6280 - 2018

**N° de Expediente:** LM - 6280 - 2018

**Estado:** Fuera del Organismo - En Juz. Origen

### Pasos procesales:

Fecha: 16/02/2022 - Trámite: SENTENCIA DEFINITIVA - ( FIRMADO )

[Anterior](#)16/02/2022 12:48:30 - SENTENCIA DEFINITIVA [Siguiente](#)

### REFERENCIAS

**Año Registro Electrónico** 2022

**Cargo del Firmante** SECRETARIO DE CÁMARA

**Código de Acceso Registro Electrónico** 71B98538

**Código de Acceso Registro Electrónico** 86ADC9EE

**Domic. Electrónico de Parte Involucrada** 20207275469@NOTIFICACIONES.SCBA.GOV.AR

**Domic. Electrónico de Parte Involucrada** 27134030629@NOTIFICACIONES.SCBA.GOV.AR

**Fecha de Libramiento:** 16/02/2022 13:31:18

**Fecha de Notificación** 18/02/2022 00:00:00

**Fecha y Hora Registro** 16/02/2022 13:25:46

**Fecha y Hora Registro** 16/02/2022 13:28:26

**Funcionario Firmante** 16/02/2022 12:48:29 - VITALE Carlos Alberto - JUEZ

**Funcionario Firmante** 16/02/2022 13:19:14 - PEREZ CATELLA Hector Roberto - JUEZ

**Funcionario Firmante** 16/02/2022 13:23:03 - DONGO Juan Ignacio - SECRETARIO DE CÁMARA

**Notificado por** DONGO JUAN IGNACIO

**Número Registro Electrónico** 10

**Número Registro Electrónico** 19

**Prefijo Registro Electrónico** RH

**Prefijo Registro Electrónico** RS

**Registración Pública** SI

**Registrado por** DONGO JUAN IGNACIO

**Registro Electrónico** REGISTRO DE REGULACIONES DE HONORARIOS

**Registro Electrónico** REGISTRO DE SENTENCIAS

**Sentido de la Sentencia** CONFIRMA

**Sentido de la Sentencia** REGULA HONORARIOS DE ALZADA

### Texto del Proveído

----- Para copiar y pegar el texto seleccione desde aquí (sin incluir esta línea) -----

**"BRITTEZ TORRES FRANCISCA C/  
EMPRESA LINEA 216 SA S/  
DAÑOS Y PERJ. AUTOM.  
S/LESIONES (EXC. ESTADO)"  
LM-6280-2018**

/// En la ciudad de San Justo, Provincia de Buenos Aires, en la fecha de suscripción digital, reunidos virtualmente por medios telemáticos, los señores Magistrados de esta Excelentísima Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial del Departamento Judicial La Matanza, doctores Carlos Alberto Vitale y su Colega de la Sala I Departamental, doctor Héctor Roberto Pérez Catella integración temporal de esta Sala conforme Acuerdo Extraordinario N° 635 del 11/8/21 y 670 del 16/12/2021, en atención a a vacancia en la Vocalía N° 4 de esta Sala II desde la renuncia del doctor Iglesias Berrondo con motivo de su Jubilación (Decreto 373/2018 –BO 3/5/2018-); y por otro lado la presentación de la renuncia con motivos jubilatorios por ante la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires por parte del doctor Luis Armando Rodríguez (vocalía N° 6) desde el 1° de agosto de 2021; circunstancia sobreviniente que lleva a que esta Sala se encuentre desintegrada a la hora de decidir la Cuestión debatida; Acuerdo que se lleva a cabo de manera virtual por hallarse los Magistrados Intervinientes comprendidos dentro de las previsiones de las Res. Pres. 149/2020 y su posterior 165/2020 de la Sec. personal de la SCBA; lo expresamente dispuesto por los arts 1° apartado b 1.1) de la Res.de Presidencia SPL 10/20, 7 de la Res. de Presidencia SPL 14/20; y 4. a) 2. de la Res. Pres. SPL 18/2020, y los sucesivos Acuerdos y Resoluciones de la SCBA y sus Secretarías en cuanto prorrogan la situación de emergencia decretadas en razón de la pandemia de Covid 19 *-publicadas en la página de la SCBA y a las que me remito en honor a la brevedad-*; y de conformidad con los principios que dimanen del Acuerdo SCBA 3975/2020; con la asistencia virtual del señor Secretario de la Sala, para dictar resolución en los autos caratulados **"BRITEZ TORRES FRANCISCA C/ EMPRESA LINEA 216 SA S/ DAÑOS Y PERJ. AUTOM. S/ LESIONES (EXC. ESTADO)"**, habiéndose practicado el sorteo pertinente - artículos 168 de la Constitución y 263 del Código Procesal Civil y Comercial, ambos de la Provincia de Buenos Aires resultó que debía observarse este orden: doctor Vitale y doctor Pérez Catella; y en los que se procederá tratar las presentes

## **C U E S T I O N E S**

**Primera Cuestión:** ¿Es justa la sentencia recurrida?

**Segunda Cuestión:** ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

## **V O T A C I O N**

A la primera cuestión, el doctor Vitale dijo: Vienen los autos a la consideración de este Tribunal por el recurso de apelación impetrado por la parte actora el 5/8/21 contra la sentencia definitiva del 02/08/21 que desestimó la demanda promovida. El recurso, concedido libremente, fue sostenido por conducto de los agravios presentados el 23/09/2021 y motivo de responde por la demandada a través de la presentación del 13/10/21.

Las actuaciones fueron también motivo de recurso por las quejas dirigidas a la regulación de los honorarios profesionales.

## **I Antecedentes.**

La actora, sra Francisca Britez Torres se presenta en autos con patrocinio letrado promoviendo demanda por daños y perjuicios contra Empresa Línea 216 S.A, como consecuencia de las lesiones recibidas en el accidente ocurrido el día 21 de junio de 2017 aproximadamente a las 13:00 hs en la intersección de las arterias Chavarría esquina Capdevilla, de la localidad de Rafael Castillo, partido de La Matanza, cuando al intentar subir a un colectivo de la línea 216 S.A. (interno 404), cartel Rafael Castillo-Morón; el chofer cierra intempestivamente la puerta provocándole golpes en el rostro y una caída brusca al suelo. Expresa también que al pasar varios minutos , arribó al lugar otro interno de la misma línea, que la auxilió y la llevó a la empresa de transportes ubicada en el partido de Morón, lugar donde realizó la denuncia administrativa.

Relata que se trasladó a Hospital Paroissien de Isidro Casanova donde le diagnosticaron, luego de atenderla, rectificación de columna cervical, compatible con posición de naturaleza antálgica postraumática y reclama como consecuencia del hecho los siguientes daños: 1) Gastos Médicos: \$ 5.000.-; 2) Lucro Cesante: \$ 60.000.-; 3) Incapacidad Psicofísica: \$ 200.000.-; 4) Lesión Estética: \$ 30.000.-; 5) Daño Moral: \$ 200.000.-; 6) Daño Psíquico: \$ 48.000.- Total \$ 543.000.- con más sus intereses y costas, Endilga la responsabilidad por el hecho a la empresa de Transportes Línea 216 S.A. y al chofer del ómnibus - aunque no lo demanda - y peticiona la citación en garantía de “Escudo Seguros S.A.”.

Describe las lesiones, ofrece prueba de la que intenta valerse, hace reserva del caso federal, y solicita se haga lugar a la demanda en todas sus partes, condenando, en forma solidaria al demandado y a la citada en garantía.-

A fs. 60 por medio de apoderado se presenta la demandada Empresa Línea Doscientos Dieciséis Sociedad Anónima de Transporte, solicita la citación en garantía de Escudo Seguros S.A., aseguradora del interno sindicado y denuncia la vigencia de póliza y una franquicia a cargo del asegurado por la suma de \$ 120.000.-

Niega todos los hechos relatados en la demanda, excepto aquellos que expresamente reconozca, desconoce la autenticidad de las copias de denuncia penal, certificado médico, pase de transporte, informe médico de parte y radiografías acompañadas por la actora.

Desconoce que el interno 404 de la empresa transportista haya participado en el accidente que se denuncia en autos, pues su conductor negó terminantemente la existencia del evento que la parte actora le imputa. Impugna las partidas indemnizatorias reclamadas en la demanda, deja planteada subsidiariamente la inconstitucionalidad del Decreto 2530/2010 y rechaza cualquier pretensión de actualización monetaria. Ofrece prueba de la que intenta valerse, rechaza el ofrecimiento de la causa penal solicitada por la reclamante y solicita, en definitiva, el rechazo de la demanda instaurada, con costas.-

A fs. 65, se presenta la citada en garantía Escudo Seguros S.A. denunciando que al tiempo del hecho era aseguradora del interno 404 de la línea 236, Dominio JNY-609, cubriendo los riesgos por responsabilidad civil de la transportista, por los daños causados a terceras personas por o con el citado interno (Póliza N° 2128) y una franquicia \$ 120.000. Adhiere en un todo a la contestación de la demanda efectuada en su momento por la empresa de transporte y subsidiariamente, en caso de admitirse la demanda y resultar su mandante condenada en costas, solicita la aplicación del artículo 730 del CCCN. Por último, solicita el rechazo de la demanda, con imposición de costas al actor.-

Agotadas las instancias procesales y llevado a cabo la audiencia de vista de causa (08/10/2020) y certificado la prueba ( 04/11/2020), se dispone el llamado de los autos a sentencia, providencia que se encuentra firme.

### **La sentencia.**

Por los argumentos que expone, doctrina y jurisprudencia citada, el señor juez a quo resuelve: "...Rechazar la presente demanda de daños y perjuicios iniciada por Francisca Britez Torres contra Empresa Línea Doscientos Dieciséis Sociedad Anónima de Transporte y Escudo Seguros Sociedad Anónima. Imponer las costas del presente proceso a la parte actora quien resulta vencida. Atento a la forma en la que se resolvió la cuestión, declarar abstracto el planteo de inconstitucionalidad planteado subsidiariamente por la demandada -adhesión de la citada en garantía-, respecto del Decreto 2530/2010..."

Asimismo dispuso: "...Regular, sobre la base fijada en el considerando noveno, los emolumentos de los letrados intervinientes de la siguiente manera: los de la letrada Liliana A. Nieva (T° I F° 140 C.A.L.M, C.U.I.T. n° 27-13403062-9) en su carácter de letrada patrocinante de la parte actora, en la suma de pesos equivalentes a 30 Jus al momento de su efectivo pago; los del letrado Juan Pablo Allevato, (T° XLVII F° 148 C.A.S.I, C.U.I.T. n° 23-31896591-9) en su carácter de letrado patrocinante de la parte actora, en la suma de pesos equivalentes a 20 Jus al momento de su efectivo pago; los del letrado Daniel Commisso (T° VIII F° 183 C.A.M. C.U.I.T. n° 20-20727546-9) en su carácter de apoderado de la demandada Empresa Línea Doscientos Dieciséis Sociedad Anónima de Transporte y de la citada en garantía Escudo Seguros Sociedad Anónima, en la suma de pesos equivalentes a 72 Jus al momento de su efectivo pago; todo ello con más los aportes legales e I.V.A. si correspondiere (arts. 1, 2, , 14, 15, 16, 21, 22, 23, 26, 28 inc.b, 51, 54 y 57 del dec. ley 14.967, 1/5 ley 23.349 mod. por ley 23.871; 730 y 731 Código Civil y Comercial). Asimismo, régulanse los honorarios de los peritos intervinientes de la siguiente forma: los del perito médico Dr. Ricardo Américo Hermida (C.U.I.T. n° 23-11703019-9), en la suma de Cincuenta y cuatro mil pesos -\$ 54.000- -arts. 1 y 8, Título I, y art. 16, Título II, Dec. Ley 6.964/65; Decretos-Leyes nros.3.098/76 y 544/78, 730 y 731 Código Civil y Comercial-, sujeto a los aportes correspondientes -art. 25 de la ley 5.920, y 28 bis de la ley 5.920, incorp. éste último por ley 12.007: art. 6 bis de la ley 10.698.-; los del perito psicólogo Lic. Francisco Javier Piaggio (C.U.I.T. n° 20-31293024-3), en la suma de Cincuenta y cuatro mil pesos -\$ 54.000-, -arts. 1, 7 y ccdtes de la ley 6.732, analógicamente aplicados, arts. 730 y 731 Código Civil y Comercial-, sujeto a los aportes correspondientes -art. 40 inc. "a" de la ley 12.163.-

Del mismo modo, tomando en consideración los estándares fijados tanto por el artículo 1.627 del Código Civil mantenido en la actualidad por el artículo 1.255 del Código Civil y Comercial de la Nación, los cuales otorgan a los magistrados la potestad de disminuir los honorarios e incluso ir por debajo de las escalas arancelarias cuando haya una evidente e injustificada desproporción en las prestaciones tomando en consideración la labor cumplida por el mediador y en concordancia con lo resuelto por la Sala I de la Excelentísima Cámara en lo Civil y Comercial departamental en los autos caratulados "Fernández Marcos Hernán c/ Falur, Rodolfo Héctor s/ Daños y Perjuicios", 01/08/2017, RSH N° 63/17 Folio N° 68; regúlense los honorarios de la Mediadora Ana Mónica Oland (Mat. LM 088), en la suma de Veintisiete mil pesos -\$ 27.000-, con más los aportes y contribuciones de ley...".

### **Agravios de la parte actora.-**

Contra esta forma de decidir se agravió la recurrente destacando en general que la sentencia incurre en graves errores lógicos, que la descalifican como acto procesal, cayendo en un excesivo rigorismo y apartándose de las reglas de la sana crítica

Destaca que su parte acreditó la calidad de pasajera, la relación contractual con la demandada (contrato de transporte de pasajeros), el daño sufrido con motivo y en ocasión del transporte, y la relación de causalidad adecuada con dicho daño y ello fue desconocido por el sentenciante entendiéndolo que no fue acreditada la existencia del hecho. Este es el agravio.

Ataca la sentencia porque entiende no ha valorado correctamente los hechos y la prueba colectando, señalando lo erróneo de interpretar que existió en la actora versiones contradictorias en la demanda y las declaraciones posteriores (penales y policiales), destacando que "... si brindó precisión...que no cambió en absoluto el relato, fue más amplio para esclarecer el hecho ya que la actora no tiene conocimiento de derecho...".

Desde otro enfoque, cuestiona la decisión del a quo en referencia a la valoración de la única testigo en la causa, afirmando que "...En primer lugar la testigo la conoció ese día y solamente le dio su teléfono, nunca mas la vio, solo recordó el hecho del accidente, hay que pensar que luego de varios años el testigo no tiene porque saber el nombre y lo importante es el hecho del accidente por eso cuando relata la describe como sólo que "es ancha, gordita, bastante pesadita, mide un poco más que yo" sin poder recordar su nombre..".

No es una testigo "preparada", no volvió a ver a la suscripta desde el día del hecho, por lo tanto que es perfectamente lógico que no recordara el nombre. Expresa que la Sra. Leiva, "...realizó el relato de su experiencia desde lo que vio en ese momento, con toda su percepción ya que la misma es una persona mayor, y si nos situamos en la actualidad uno no puede recordar a veces los nombres en nuestra vida cotidiana...". No es cierto que existe contradicciones, identificando la testigo la parada del colectivo la parada del colectivo de la empresa 236, que es la misma Línea 216 S.A., que tienen los mismos colores y que puede prestarse a confusión. Expresa que la testigo señala que el hecho fue al mediodía y que no puede exigírsele exactitud pues "...Se debe apreciar las circunstancias del accidente teniendo la educación del testigos, la

edad, y el tiempo y lugar del accidente. La declaración de un solo testigo puede ser suficiente a la luz de las reglas de la sana crítica resulta verosímil..".

"De acuerdo a las reglas de la sana crítica, pauta orientadora establecida en el ordenamiento ritual para la valoración de la prueba testimonial (art.386 del Cód.Procesal), es de toda evidencia que el transcurso del tiempo desde la ocurrencia del hecho que presenciara el testigo va borrando de su memoria gran parte de los detalles; esto sucede especialmente en juicios derivados de accidentes de tránsito, pues el encontronazo en sí mismo se concreta en un instante, reduciéndose la posibilidad de retener con precisión todas las circunstancias del evento.

Destaca, por último, que puede el tiempo transcurrido de lugar a cierta imprecisión en el relato, pero ello no lo descalifica. En síntesis, reafirmado sus dichos, peticona se revoque la sentencia admitiéndose la demanda impetrada.

### **El responde de la demandada y citada en garantía.**

Reafirmando las conclusiones a las que arriba la sentencia peticona la desestimación de los agravios pues la actora no ha probado la existencia del supuesto accidente que denuncia. (artículo 375 del ordenamiento procesal).-

Reafirma las contradicciones y omisiones que destaca la sentencia en la nueva versión de la descripción que se hace en la demanda (un año y cuatro meses después), para concluir que todo no hace mas de desacreditar sus dichos.

Destaca que el testimonio de la Sra Leiva, nada aporta, pues: " su versión resultó disímil a la de la actora; no ha podido dar razón de sus dichos; ha incurrido en notorias contradicciones en su propio relato; no le fue posible determinar que efectivamente fuera la actora quien sufrió el accidente que magramente relata ;no sabe cómo se han obtenido sus datos para brindar su testimonio en autos; no aporta datos de donde habría sucedido el hecho y menciona una línea de transportes como la 236 que nada tiene que ver en autos. Concluye en que el testimonio no es veraz y por ello la sentencia lo deja de lado.

Por último, destaca que no hay constancias de la atención de la actora en el Hospital Paroissien, lo que desmienten lo afirmado por la actora. Peticona la íntegra desestimación, con costas, de la crítica traída en disenso.-

Agotadas en consecuencia las instancias procesales, se dicta el llamado de los autos a sentencia y el posterior sorteo del que resulto desinsaculado para votar en primer término.

## **II. Solución**

Los temas que debemos decidir, la medida en que ha quedado abierta la jurisdicción de esta Cámara para conocer del caso, son los antes resumidos (arts. 168 de la Constitución de esta Provincia y 246, 260, 266, 270, 272, 273 y concs. del CPCC; CSJN Fallos: 313:912; 315:562 y 839, entre otros; SCBA, P 74290 S 11-6-2003, Juez Negri (SD) JUBA 7, entre otros).

Para hacerlo no estamos obligados a analizar todas y cada una de las argumentaciones de las partes, ni ponderar todas las pruebas agregadas, sino sólo las consideradas decisivas para la resolución de la contienda (Fallos: 144:611; 258:304, 262:222, 265:301, 272:225, 274:113, 276:132, 280:3201, 303:2088, 304:819, 305:537, 307:1121, entre otros).

**a) El hecho puntual.** Como bien destaca el sentenciante se encuentra controvertida la participación del rodado de la demandada en el hecho; ello así por cuanto existen discrepancias en cuanto a las circunstancias de tiempo, lugar e intervención del rodado de la empresa.

Al momento de expresar su pretensión la actora relató que a las 13 hs del 21/6/2017 se encontraba en la intersección de la calle de Chavarría esquina Capdevila, de la localidad de Rafael Castillo, partido de La Matanza, esperando el colectivo de la línea 216 S.A., cartel "estación Rafael Castillo-Morón;" Que al llegar interno interno 404, intentó ascender pero el chofer cerró la puerta en forma intempestiva; que ello provocó que se golpeara el rostro y cayera bruscamente al suelo.

Expresó también que después de varios minutos llegó otro interno de esa línea, la auxilió y la llevó hasta Morón -sede de la empresa- a realizar la denuncia administrativa. Obviamente que esta versión contrasta con la expuesta por la accionada que, enfáticamente desconoce el suceder de lo del hecho, a través de la versión del chofer conductor del rodado (ver responde del 05/11/19 y denuncia por ante la aseguradora Escudo Seguros por el conductor del 28/07/17.-

#### **a. Algunas cuestiones atinentes a la actividad probatoria.**

Previo a la resolver, me permito resaltar algunas cuestiones atinentes a la carga probatoria y sus principios, pues es a través de ellos que entiendo, se encuentra respuesta adecuada a la cuestión sometida al debate; sin estar obligados a analizar todas y cada una de las argumentaciones de las partes, ni ponderar todas las pruebas agregadas, sino sólo las consideradas decisivas para la resolución de la contienda (Fallos: 144:611; 258:304, 262:222, 265:301, 272:225, 274:113, 276:132, 280:3201, 303:2088, 304:819, 305:537, 307:1121, entre otros).

#### **.Carga de la prueba**

En esta materia doctrina reiterada doctrina ha señalado las dificultades que se presentan "...cuando la prueba es insuficiente e incompleta a consecuencia de la frustración de la actividad procesal de las partes.(...) Tratándose de una cuestión de hecho, si se ha producido prueba en el juicio, el juez la evaluará de conformidad con los principios generales. De existir insuficiencia o ausencia de prueba respecto de los hechos esenciales y contradictorios de la causa, apelará a los principios que ordenan la carga de la prueba (...) Es decir, frente a los hechos inciertos, dudosos o simplemente no probados por los litigantes, el juez, aún así, debe llegar a toda costa a una " certeza oficial; dictará sentencia responsabilizando la parte que, según su posición en el pleito, debió justificar sus afirmaciones y sin embargo no llegó a formar la convicción judicial acerca de los hechos controvertidos. Bien claro lo tiene dicho la jurisprudencia:

"lo que decide un pleito es la prueba y no las simples manifestaciones unilaterales de las partes" (SCBA, 9/10/79, DJBA, 117-337)(...) Se puede resumir, para concretar una clara jurisprudencia, que no se atiende tanto al carácter de actor o demandado, sino a la naturaleza y categoría de los hechos según sea la función que desempeñen respecto de la pretensión o de la defensa. Normalmente, los primeros serán de responsabilidad del actor, y los segundos, a cargo del accionado (SCBA, 22/12/87), `Sumarios´ dic. 1987, nº 112). En síntesis, `si la actora (o demandada), en su caso no prueba los hechos que forman el presupuesto de su derecho, pierde el pleito´ (SCBA, 23/2/60, AS, 1960-III-23). (conf. Fenochietto, Carlos Eduardo, Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Buenos Aires, Comentado, Anotado y Concordado, Legislación Complementaria; 5º Edición Actualizada y Ampliada; Ed. Astrea; pags 449 y sstes.).

Y digo ello en una clara aplicación de los principios que surgen del artículo 375 de nuestro ordenamiento ritual en el sentido que "Incumbirá la carga de la prueba a la parte que afirme la existencia de un hecho controvertido o de un precepto jurídico que el juez o Tribunal no tenga el deber de conocer. Cada una de las partes deberá probar el presupuesto de hecho de la norma o normas que invocare como fundamento de su pretensión, defensa o excepción".

Asimismo, nuestros Tribunales Provinciales han decidido en la materia que: "Quien tiene la carga de probar los extremos de su demanda es el actor (art. 375, C.P.C.) y en caso contrario, soportar las consecuencias de omitir ese imperativo en el propio interés." (SCBA, Ac 45068 S 13-8-1991, Basualdo, Virgilio Facundo c/ Empresa de Transportes Villa Ballester S.A.C.I. s/ Daños y perjuicios AyS 1991-II-774; SCBA, AC 73932 S 25-10-2000, Aguilar, Raúl W. c/ Trujillo, Alejandro F. y perjuicios entre otros); así como que "Si el demandado niega los hechos y circunstancias relatados en la demanda, le corresponde al actor demostrar los supuestos de hecho de las normas jurídicas invocadas en la misma (art. 375, CPCC.)".(CC0203 LP, B 68800 RSD-38-90 S 20-3-1990, Jose Persiani e Hijos c/ Atencio, Sergio s/ Cobro de pesos sumario).

### **La prueba interactiva.**

En nuestros días, cobra fundamental importancia este concepto que hace recaer en quien se halla en mejor situación de aportar los elementos tendientes a obtener la verdad objetiva, el deber de hacerlo (SCBA 31/3/2004 Ac 82684-S JUBA Cco B 271191). Asimismo, en lo que atañe a la conducta o comportamiento procesal de las partes, ésta puede ser entendida como un indicio, o ya como regla de valoración de prueba o elemento corroborante de la prueba (Kielmanovich Jorge L (Código Procesal Civil y Com. De la Nación Comentario art.. 163 pag. 291 Ed Lexis Nexis).

Es que si bien los principio clásicos prevén que quien sostiene un hecho, debe acreditar los extremos fundantes de su pretensión, lo cierto es que en ocasiones se encuentra en una verdadera dificultad probatoria que amerita flexibilizar los principios probatorios, dando mayor relevancia a la prueba presuncional y al principio de la carga dinámica. No basta con la mera negativa ni con la indiferencia entre los hechos constitutivos o extintivos. La obligación de probar no depende tanto de la función del actor o demandado, sino de la situación que cada uno de adquiere en el proceso de conformidad con los hechos establecidos o reconocidos. Tampoco la mera negativa exonera siempre la carga de probar pues, en ciertos casos, cuando ello supone en

el fondo una afirmación de ciertos hechos, éstos deben probarse. El deber de colaboración fluye necesario.

### **El principio de adquisición procesal**

En otro aspecto, ha resuelto la jurisprudencia: "Desde la perspectiva del sentenciante el principio de adquisición procesal de la prueba, hace posible que cualquiera sea la procedencia de las probanzas que obran en el expediente, su valoración por los jueces de mérito sea siempre conducente, cualquiera sea la parte favorecida o perjudicada por ellas, maguer cual de los justiciables aportó lo elementos probatorios al proceso (S.C.B.A. Ac.55.593).?CC0102 LP 237897 RSD-124-1 S 2-10-2001, Morales, Ruben c/ Pcia. de seguros s/ Cobro SUMARIO JUBA B152527.

"En función del principio de adquisición procesal, la actividad de las partes en el proceso se influye recíprocamente y por ser común, su eficacia no depende de la parte de la que provenga sino de los efectos que produzca.?CC0100 SN 992540 RSD-122-00 S 18-5-2000,Banco Integrado Departamental Cooperativo Limitado (su quiebra) c/ Chipolini Jubernaldo y otros s/ Cobro ejecutivo SUMARIO JUBA B855606.

El principio de adquisición determina, sin que deba indagarse la proveniencia de los elementos objetivos de convicción que se arrimen a la causa, que con su sola incorporación, quedan los mismos ganados para el proceso, y no cabe desatenderlos por el sólo hecho que el material tenido en cuenta haya sido aportado por una parte distinta de aquella a quien beneficia, o por la misma a quien perjudica. CC0202 LP 92459 RSD-31-00 S 2-3-2000, Della Vecchia de Contino, C. c/ Ferreira, Hilario H. s/ Daños y perjuicios SUMARIO JUBA B253694.

En virtud del principio de adquisición, la prueba producida no pertenece a las partes sino al proceso, por lo que una vez introducida legalmente no existe impedimento alguno para valorarla.-CC0002 MO 34952 RSD-265-96 S 2-7-1996, Cassain, Joaquín Domingo y otros c/ Corradini, Adrián Ernesto y otro s/ Daños y perjuicios.

### **La prueba de presunciones**

Existen varios hechos indicadores que avalan presunciones judiciales graves, precisas y concordantes, en los términos del artículo 163, inciso 5 del CPCC.

Dentro de la libertad probatoria de nuestro código procesal, los indicios o presunciones (no quiero inmiscuirme en la puja doctrinaria) son pruebas que pueden determinar la prueba completa del hecho o hechos que se intenta probar.

La voz latina indicium es una derivación de indicere, que significa indicar, hacer conocer algo. Esta función la cumple el indicio en virtud de la relación lógica que exista entre el hecho indicador y el hecho indicado, es decir, sin que medie ninguna representación de éste (ni oral, ni escrita, ni por reproducción de imágenes o sonidos). Se entiende por indicio, un hecho conocido del cual se induce otro hecho desconocido, mediante un argumento probatorio que de aquél se obtiene, en virtud de una operación lógica-crítica basada en normas generales de la experiencia o en principios científicos o técnicos . Los indicios son un medio de prueba, a pesar

de que nuestro código trata de esta prueba (sinonimizándola con la de presunciones) en el artículo 163, inciso 5 referido a los requisitos de la sentencia. La norma dice que las presunciones no establecidas por la ley constituirán prueba cuando se funden en hechos reales y probados, y cuando por su número, precisión, gravedad y concordancia produjeran convicción según la naturaleza del juicio, de conformidad con las reglas de la sana crítica.

Se ha dicho que los indicios son una prueba crítica o lógica e indirecta. No es una prueba histórica. También que los indicios no pueden confundirse con las presunciones (nuestro código habla de presunciones de hombre) aunque esto no impida reconocer que los indicios funcionan como fundamento de las presunciones o supuesto de hecho para su aplicación. Se dice que hay indicio necesario cuando de manera infalible e inevitable demuestra la existencia o inexistencia del hecho investigado. Los demás indicios son contingentes y se basan, tomados cada uno por separado, en un cálculo de probabilidad y no en una relación de certeza; pero varios de ellos pueden otorgar un pleno convencimiento.

Sobre estos conceptos abordaremos la problemática que se plantea a las presentes actuaciones.

## **2. La relación causal.-**

Destaca Bustamante Alsina que el daño cuya reparación se pretende, debe estar en relación causal adecuada con el hecho de la persona o de la cosa a los cuales se atribuye su producción. Es necesaria la existencia de ese nexo de causalidad pues de otro modo se estaría atribuyendo a una persona el daño causado por otro o por la cosa de otro. Por ello la relación causal es un elemento del acto ilícito y del incumplimiento contractual que vincula el daño directamente con el hecho e indirectamente con el elemento de imputación subjetiva o de atribución objetiva. Es el factor aglutinante que hace que el daño y la culpa, o en su caso el riesgo, se integren en la unidad del acto que es fuente de la obligación de indemnizar. Es un elemento objetivo porque alude a un vínculo externo entre el daño y el hecho de la persona o la cosa.

Entendida así la cuestión y el marco legal al caso (arts 1280, 1286, 1.289 inc c, 1.291, 1753, 1757 y cctes del CCCN y el art. 3 de la ley 24.240) el transportista habrá de responder por el hecho de las cosas cuando sea dueño o guardián, pero además, responde por el riesgo de la actividad desplegada cuando la realice bajo forma empresarial como por el hecho del dependiente, colaboradores o sustitutos de los que se vale para cumplir.-

Sin entrar en la consideración doctrinaria -desarrollada por el juez a quo-, lo cierto es que en el caso se torna imperioso determinar entonces, es si las lesiones de la Sra. Francisca Britez Torres, guardan total o parcialmente relación con el accidente que dice haber sufrido.

Hemos hecho referencia a la actividad probatoria y sobre ella, no alcanza la denuncia del hecho y el daño sino que además se requiere que, en virtud de un juicio de probabilidad, resulte la causa adecuada de ese daño, analizada desde el punto de vista jurídico y no puramente material de la cuestión.

### **c. Las afirmaciones de la actora.**

En su declaración testimonial en la IPP, la actora manifiesta que "el día 21 de Junio del año 2017, siendo aproximadamente las 13:00 horas, la dicente se encontraba en la parada de la línea 216 de ómnibus sita en la intersección de la calle Chavarría esquina Capdevila de la localidad de Rafael Castillo con el cartel denominado "Estación Rafael Castillo - Morón. Refiere que al subir al interno 404 de la línea 2016 se encontraba en el escalón del colectivo, cuando el chofer en forma repentina aceleró lo que hizo que la persona que se encontraba detrás de la declarante se trastabillara por el cierre de la puerta delantera. Que entonces esta persona para evitar caerse al piso se sujetó de la dicente lo que provocó que ella cayera sobre su costado derecho provocándole lesiones en su rostro y golpes en su cuerpo, causándole problemas cervicales y de columna. Refiere que el chofer nunca se dio cuenta de lo que sucedía ya fue el colectivo estaba lleno de gente. Refiere que pasados unos minutos, como la dicente estaba sangrando, otros pasajeros hicieron saber tal circunstancia al chofer, por lo que este detuvo la marcha y asistió a la deponente.

Que seguidamente y en consecuencia del accidente, se hizo presente otro colectivo de la misma línea quien también asistió a la dicente y fue quien la trasladó hasta la empresa de ómnibus para que hiciera el reclamo correspondiente . Aclara la deponente que ambos choferes se comportaron de forma correcta con ella y que ambos la asistieron debidamente.

Posteriormente la declarante se dirigió, por sus propios medios, hasta el Hospital Paroissien donde recibió las primeras curaciones. Refiere que como consecuencia también sufrió ataques de pánico y tuvo que usar un cuello ortopédico durante dos meses. Que al día de la fecha ya tiene el alta médica.

Preguntada que fue para que diga si resulta ser su deseo instar la acción penal conforme el artículo 72 del Código Penal , manifestó que NO, pues se encuentra tramitando la respectiva demanda por daños y perjuicios en el fuero Civil aunque no recuerda en este momento el Juzgado en el cual se encuentra trabada la Litis. pero desea aclarar que quiere terminar con esto lo antes posible. Que ratifica íntegramente la denuncia glosada a Fs. 01/02 y vta., reconociendo como suya una de las firmas contenidas en la citada acta. Que preguntado por la existencia de testigos del hecho objeto de la presente investigación, refiere que: la aportada en la denuncia. Que es todo cuanto tiene para declarar". .

Sin desconocer la posición asumida por la accionada en torno de esta prueba, comparto las expresiones del juez a quo cuando señala que "...ello no quiere decir que en los supuestos de ofrecimiento unilateral del expediente penal por un litigante, o cuando la contraparte no pudo controlar su producción, o esa prueba no fue ratificada o reiterada en el pleito civil, las probanzas producidas en sede penal deban ser descartadas sin más y sean inoponibles a la contraparte; sino que es preciso considerarlas con un criterio que compatibilice los valores y principios jurídicos de seguridad y contradicción que le asignen eficacia probatoria al expediente judicial penal, permitiendo de esa manera el aprovechamiento útil y valioso de prueba ya producida, pero brindando simultáneamente la adecuada y razonable posibilidad de contradecir, en el juicio civil posterior, su resultado si bien en dichos casos la eficacia probatoria de estas

pruebas será variable y contingente, según las circunstancias del caso, dependiendo de la entidad, razonabilidad y de la concordancia de las pruebas penales entre sí, y de éstas con las producidas en sede civil, ello no implica señalar que las constancias probatorias que emanan del proceso penal adolezcan de eficacia probatoria alguna; sino que las mismas tendrán el valor probatorio que resulta de la aplicación de los medios de prueba civiles análogos a los penales, de conformidad a las reglas de la sana crítica..."-.

Entiendo en este aspecto, compartiendo las conclusiones del sentenciante y en mérito a las observaciones que habré de señalar, que aparecen contradicciones entre la declaración, que guarda inmediatez al hecho siniestral y las vertidas en la demandada en autos por posterioridad (un año y cuatro meses después).

En su escrito de demanda la actora relata que el día 21 de junio de 2017 y siendo aproximadamente las 13 horas, se encontraba en la intersección de la calle de Chavarría esquina Capdevila, de la localidad de Rafael Castillo, partido de La Matanza, esperando el colectivo de la línea 216 S.A., cartel "estación Rafael Castillo-Morón" y que al llegar el colectivo de la referida línea (interno 404), intentó ascender pero el chofer cerró la puerta en forma intempestiva y provocó que se golpeará el rostro y cayera bruscamente al suelo.- Aclaró además que luego de unos minutos, llegó otro interno de la misma empresa 216, que la auxilió y la llevó a la sede de Morón, donde hizo la denuncia administrativa por el hecho.-

La demandada desconoció la existencia del hecho y en su responde del 05/11/19 lo expresa claramente adjuntando la denuncia de siniestro por ante la aseguradora Escudo Seguros, donde el conductor el colectivo niega haber protagonizado un accidente el día 28/07/17.-

Por simple cotejo entre la declaración en sede penal y la demanda se desprenden una serie de contradicciones, acerca de cómo se han desarrollado los hechos.

Al promover la denuncia en la IPP, con patrocinio de la Dra Nieva, expresó que "al llegar el colectivo 216 interno 404, a la parada, ascendí al mismo, encontrándome en el escalón del colectivo, cuando imprevistamente cerró la puerta delantera, lesionando mi cara porque me encontraba con mis lentes, lo que me provocó que me cayera al suelo, siendo asistida por varias personas, con lesiones sobre mi cara ensangrentada, en mi cuello y espalda..."-.

En la denuncia en sede policial de 21/06/2017 (a fs. 03 de la I.P.P)-, expresó que "... siendo las 13:25 horas de la tarde , momento en que se encontraba en la estación de Castillo, más precisamente en la parada de colectivos Ramal Laferrere - Morón, a los fines de subir al ómnibus, es que cuando estaba subiendo por la puerta de adelante, éste cierra la puerta del mismo, siendo que le agarró con la puerta delantera, parte de la cara, siendo que le dañara los anteojos y asimismo le hiciera un corte en la cara lado derecho, lesionado a la deponente. Que al pasar lo nombrado es que la deponente bajo como pudo, siendo que el colectivo arrancó sin frenar y ver cómo se encontraba la deponente de salud o ver si estaba golpeada. Que ante tal situación es que ella la misma se dirigió a la empresa de colectivo donde solo le dieron un papel tercero damnificado para hacer el reclamo. Que por tal situación y ante la lesión que presenta la

misma es que se presenta en comisaría Morón cuarta a los fines de radicar la denuncia por las lesiones que le produjo el colectivo y su chofer dada la mala maniobra e imprudencia siendo que la misma se siente dolorida del corte en la cara. Que la deponente no se atendió al momento, siendo que se va a ir al hospital fines de sacarse placas y ver su estado de salud...”.-

Colofón de lo expuesto, el señor juez que tiene por acreditado que la sra Britez "...1) concurrió a una comisaría de Morón a efectuar la denuncia, cuando el accidente habría ocurrido en el partido de La Matanza; 2) no brindó precisión alguna, omitiendo dar información sobre la línea de colectivo que habría causado el daño, como así también su interno, ya que sólo se limita a indicar que estaba por “subir al ómnibus”; 3) no indica en qué “parada” habrían sucedido los hechos, ya que sólo indica que se trató de la parada de colectivos “Ramal Laferrere-Morón”; 4) a pesar que tanto en la demanda como en la denuncia penal, la actora refiere que “se cayó bruscamente al suelo”, en la declaración ante el personal policial manifestó por el contrario que “bajó del ómnibus como pudo”.-; 5) mientras que en la declaración policial la demandante indica que el colectivo arrancó sin frenar ni ver cómo se encontraba de salud o si estaba golpeada, del libelo de inicio surge contrariamente que fue auxiliada por otro interno de la misma línea -fs 17 vta.-; 6) en la declaración policial Britez Torres afirma que se dirigió a la empresa de colectivos, en cambio, de la lectura del relato de los hechos en estas actuaciones, manifiesta que concurrió a la empresa de transportes llevada por otro interno de la misma línea 216...-

Las contradicciones, omisiones y yerros son evidentes. Es palmario que la denuncia policial por su inmediatez con el hecho adquiere particular importancia y no se condice con las presentaciones posteriores realizada bajo el patrocinio profesional, hecho manifiesto en la lectura de la declaración testimonial que prestó la Sra. Britez Torres en la U.F.I 8 Departamental (fs. 14/16 vta.- de la I.P.P y que he referido renglones arriba). Si observamos, la versión testimonial en la UFI aparece una nueva versión de lo sucedido; difiere del relato de la demanda y de las denuncias ante la fiscalía y la realizada en sede policial. Resulta certera en mi apreciación la reflexión del sentenciante: "...ahora manifiesta que “la caída del ómnibus se produce momentos en que se encontraba en el escalón del colectivo, cuando el chofer en forma repentina aceleró, lo que hizo que la persona que se encontraba detrás de la declarante se trastabillara por el cierre de la puerta delantera. Que entonces esta persona para evitar caerse al piso se sujetó de la dicente lo que provocó que ella cayera sobre su costado derecho provocándole lesiones en su rostro y golpes en su cuerpo, causándole problemas cervicales y de columna, Desde el “bajar como pudo”, pasando por la manifestación de “caer al piso porque el “colectivo arranco bruscamente sin frenar”, para finalizar en el hecho que ahora, una persona que se encontraba detrás de Britez Torres, la habría sujetado para evitar caer al piso, Britez Torres ha brindado tres versiones distintas de lo que pretende ser un mismo hecho. Bien sea por omisiones o por groseras contradicciones, las versiones dadas por la propia demandante, de lo que habría sucedido, no son coincidentes entre sí. A mayor abundamiento, acto seguido -siempre en referencia a la testimonial prestada en la I.P.P-, refiere “...que el chofer nunca se dió cuenta de lo que sucedía... pasados unos minutos, otros pasajeros hicieron saber tal circunstancia al chofer, por lo que este detuvo la marcha y asistió a la deponente”..

Hemos sostenido siguiendo lineamientos de Nuestro Supremo Tribunal Provincial que: "Es inatendible la pretensión que importe ponerse en contradicción con los comportamientos anteriores jurídicamente relevantes y plenamente eficaces" (SBCA, L 34396 S 20-8-1985 Ozán, E.C. c/Empresa 9 de julio S.A Línea 247 s/Despido, AyS 1985-II, 450; SCBA, L 35803 17-3-1987 Vázquez, Pablo c/Siri, Luis Francisco s/ Accidente de Trabajo; SCBA, L 54013 S 24-5-1994, García, Luis c/Empresa de energía de la Provincia de Buenos Aires S.A s/accidente de trabajo, AyS 1994-II, 364; SCBA, L 62136 S 31-8-1999, Redondo, José Eliseo c/Molinos, Concepción s/Indemnización por accidente, LLBA 2000, 711; SCBA, L 74740 S 12-12-2001, Mallo Huergo, Eduardo y otro c/ ESEBA S.A s/ Diferencias liquidación total, DJBA 162,120; LLBA 2002, 789; SCBA, L 70295 S 12-3-2003 Patierno, Carmelo y otros c/ ESEBA S.A. s/Diferencias salariales). También ha decidido recientemente que "La teoría de los actos propios, es un principio de derecho en virtud del cual se impide a un sujeto colocarse en un proceso judicial en contradicción con su anterior conducta. Se obstaculiza el obrar incoherente que lesiona la confianza suscitada en la otra parte de la relación e impone a los sujetos un comportamiento probado en las relaciones jurídicas" (SCBA, L 76879 S 12-11-2003 García, Manuel c/Tubetex S.A s/Accidente).

Quiero decir con esto, que si la actora fijó una posición con inmediatez en cuanto al suceder de los hechos no podrá luego sustentar un reclamo, cualesquiera sea el tipo de pretensión, sobre un hecho distinto porque ello implica ponerse en contradicción con su anterior conducta deliberada, jurídicamente relevante y plenamente eficaz.

#### **d. La declaración testimonial de la sra Leiva. Único testimonio**

En las declaraciones prestadas en la vista de causa, las omisiones y contradicciones se reiteran.

La testigo dice en la audiencia de vista de causa no conocer a la actora, reiterando esa posición al ser repreguntada, permitiéndose dudar sobre si presenció en realidad el accidente .-

Relatando sobre las circunstancias del hecho, manifiesta que manifiesta que la señora estaba en la parada "estaba delante mío y yo estaba atrás (9:38), cuando el chofer paró y ella quiso subir, cerró la puerta de golpe y fuerte (9:44) y ahí cuando cayó, la ví (9:46), pero luego, cuando es interrogada quien era la persona que estaba delante suyo, expresa simplemente que no la conoce; sin embargo expresa posteriormente frente a la pregunta acerca de si le dio sus datos a alguien, refiere que no, que fue la actora que la llamó por teléfono, porque -su teléfono- se lo dió otra señora, sin acordarse quien.- (manifestándose en igual sentido más tarde, al minuto 13:25). Literalmente no sabe cómo llegó allí a declarar. No identifica a la actora; dice luego que la accidentada tendría 52 o 52 años, pero luego manifiesta no saber su edad: la contradicción en el testimonio es evidente. Expresa el sentenciante en aguda observación que " curioso es que a pesar de no haberla visto más, luego del accidente, de no conocerla, ni saber quién es, de la extraña descripción física que hace de "esa señora" -indicando sólo que "es ancha, gordita, bastante pesadita, mide un poco más que yo" (14:10), y de no poder dar más datos para individualizarla (23:04)- da tamaña precisión respecto de la edad".-

Si bien pueda darse a la declarante el beneficio de la duda al preguntársele acerca del lugar exacto de los hechos también es imprecisa: dice ...en Castillo, en la parada del colectivo 236 de la empresa 266, (16:10), para luego repetir que estaba en la parada del colectivo 236 que va a Rafael Castillo (16:40); equivoca también la línea del colectivo involucrado: menciona la 236 en lugar de la 216 y no puede decir donde se encontraba geográficamente la parada de colectivos desde la que dice haber presenciado la caída de la Sra. Brítez Torres.

Tampoco es certera en cuanto a la hora del accidente: dice que sucedió a las 12 hs con precisión cuando la actora lo ubica una hora más tarde. También difiere en cuanto a las personas involucradas en el hecho; menciona que se encontraba "inmediatamente atrás de la persona que se accidentó" y que "no hay otra persona que se haya caído por ese hecho, relato que contradice lo declarado por la actora en su declaración penal cuando expresa que "el chofer en forma repentina aceleró hizo que la persona que se encontraba detrás de la declarante se trastabillara por el cierre de la puerta delantera. Que entonces esta persona para evitar caerse al piso se sujetó de la dicente, lo que provocó que ella cayera sobre su costado derecho"."-

También hay contradicción sobre la conducta del chofer del colectivo. Dice que "no asistió a la víctima" y "no se detuvo, cuando el relato de la actora es totalmente diferente al señalar que como estaba sangrando, otros pasajeros hicieron saber tal circunstancia al chofer, por lo que éste detuvo la marcha y la asistió; tampoco explico cómo sabe del traslado de la actora a Morón pues ella expresa que se bajó antes y jamás volvió a ver a la accidentada.".-

Tampoco queda del todo claro cómo la testigo sabe que han trasladado a la víctima a la empresa, en Morón (21:38), pues precisamente la declarante se bajó antes -en el Talar- y jamás ha vuelto a ver desde ese momento a la persona accidentada.-

En ese punto he de recordar que la valoración de la prueba testimonial constituye una facultad privativa de los jueces, quienes gozan de amplias atribuciones en virtud del sistema de "la sana crítica", tanto en lo que concierne al mérito como a la habilidad de las exposiciones, así como a la confiabilidad que alguna o algunas de ellas le merezcan con relación a otras. Con arreglo al sistema de valoración probatoria de mención, el juez apreciará las circunstancias y motivos que corroboren o disminuyan la fuerza de las declaraciones, sopesando las condiciones individuales y genéricas del testigo, teniendo en cuenta el carácter más o menos verosímil de recordar el hecho narrado, de acuerdo con las circunstancias de tiempo y lugar.-

Es criterio admitido que la regla "testis unus, testis nullus", no tiene acogida en nuestro derecho, al menos con el rigor que emana de los términos de dicha máxima; el testigo único debe valorarse con la mayor severidad y rigor crítico, tratándose de desentrañar el mérito a la inconsistencia de la declaración mediante su confrontación con las demás circunstancias de la causa, que corroboren a disminuyan su fuerza, examinando cuidadosamente la calidad del testigo (Daray..Accidentes de tránsito p. 540 nº 139 Ed Astrea Ed 1994).

Es con este alcance que valorada la declaración, en consideración a las inconsistencias señaladas y en especial aquellas que se oponen a las afirmaciones vertidas por la

actora en su demanda, no genera a mi entender suficiente convicción como para tener por acreditado el hecho invocado en la demanda.

Las consideraciones del sentenciante en este sentido son concluyentes: "Ni siquiera el relato de la testigo resulta conteste con la versión de los hechos expuesta por la parte actora, sumado a que no ha podido dar razón de sus dichos, ha incurrido en notorias contradicciones dentro de su propio relato, no le fue posible determinar que efectivamente fuera la actora quien sufrió el accidente que magramente relata, no sabe cómo se han obtenido sus datos para brindar su testimonio en autos, afirma circunstancias inexplicables -como saber que la actora fue trasladada a la terminal de la línea de transportes a pesar de haberse bajado antes y no hablar nunca con más con ella-, no aporta datos de donde habría sucedido el hecho -sin indicar las calles de la parada de colectivos-, menciona una línea de transportes como la 236 que nada tiene que ver en autos; por indicar alguna de sus tantas contradicciones."- En síntesis y sobre la base de los elementos aportados a los autos valorados conforme la sana crítica, el señor juez de la instancia - criterio que compartimos, llegó a la conclusión de no poder atribuir las lesiones sufridas por la actora, al accidente que dice haber tenido el día 21 de junio de 2017.-

Ello así por cuanto: no se acreditó que la actora fuera atendida en el hospital Diego Paroissien de Isidro Casanova , a contrario de lo que afirmara; la denuncia penal ante la fiscalía de este Departamento Judicial se realiza pasado al año del pretense hecho; la declaración testimonial de la única declarante, no corrobora las afirmaciones de la actora; las declaraciones de la actora no son uniformes; la negativa de la empresa transportista y la citada en garantía respecto de lo sucedido; el desconocimiento por la accionada a las constancias médicas emitidas por el Dr. Juan Carlos Araujo; la denuncia administrativa en la sede de la empresa, realizada a más de un mes del supuesto hecho dañoso y donde se denuncia como causante del hecho a la línea 236 (hecho que descarta que haya sido trasladada a la sede de la empresa el mismo día del accidente por otro interno de la empresa transportista)

Por lo tanto, si no existen otros elementos objetivos que permitan acreditar los elementos que constituyen el presupuesto necesario a la pretensión actora (art. 456 y 384 del CPCC), la demanda debe desestimarse. Entendida así la cuestión deviene innecesario y abstracto, entrar en la consideración de las lesiones denunciadas.

#### **e. Las regulaciones de honorarios en la instancia anterior y su apelación de las partes y profesionales interesados.**

En la instancia anterior se regularon honorarios habiéndose fijándose como base arancelaria la suma de \$ 1.373.790. A tal efecto el señor juez de la instancia reguló "... los emolumentos de los letrados intervinientes de la siguiente manera: los de la letrada Liliana A. Nieva (Tº I Fº 140 C.A.L.M, C.U.I.T. nº 27-13403062-9) en su carácter de letrada patrocinante de la parte actora, en la suma de pesos equivalentes a 30 Jus al momento de su efectivo pago; los del letrado Juan Pablo Allevato, (Tº XLVII Fº 148 C.A.S.I, C.U.I.T. nº 23-31896591-9) en su carácter de letrado patrocinante de la parte actora, en la suma de pesos equivalentes a 20 Jus al momento de su efectivo pago; los del letrado Daniel Commisso (Tº VIII Fº 183 C.A.M. C.U.I.T. nº 20-20727546-9) en su carácter de apoderado de la demandada Empresa Línea Doscientos

Dieciséis Sociedad Anónima de Transporte y de la citada en garantía Escudo Seguros Sociedad Anónima, en la suma de pesos equivalentes a 72 Jus al momento de su efectivo pago; todo ello con más los aportes legales e I.V.A. si correspondiere (arts. 1, 2, , 14, 15, 16, 21, 22, 23, 26, 28 inc.b, 51, 54 y 57 del dec. ley 14.967, 1/5 ley 23.349 mod. por ley 23.871; 730 y 731 Código Civil y Comercial). Asimismo, regúlanse los honorarios de los peritos intervinientes de la siguiente forma: los del perito médico Dr. Ricardo Américo Hermida (C.U.I.T. n° 23-11703019-9), en la suma de Cincuenta y cuatro mil pesos -\$ 54.000- -arts. 1 y 8, Título I, y art. 16, Título II, Dec. Ley 6.964/65; Decretos-Leyes nros.3.098/76 y 544/78, 730 y 731 Código Civil y Comercial-, sujeto a los aportes correspondientes -art. 25 de la ley 5.920, y 28 bis de la ley 5.920, incorp. éste último por ley 12.007: art. 6 bis de la ley 10.698.-; los del perito psicólogo Lic. Francisco Javier Piaggio (C.U.I.T. n° 20-31293024-3), en la suma de Cincuenta y cuatro mil pesos -\$ 54.000-, -arts. 1, 7 y ccddes de la ley 6.732, analógicamente aplicados, arts. 730 y 731 Código Civil y Comercial-, sujeto a los aportes correspondientes -art. 40 inc. "a" de la ley 12.163. y los honorarios de la Mediadora Ana Mónica Oland (Mat. LM 088), en la suma de Veintisiete mil pesos -\$ 27.000-, con más los aportes y contribuciones de ley...."...

La parte actora cuestionó por altas todas la regulaciones en auto como también lo hicieron los peritos y la mediadora intervinientes, por considerarlas bajas..

En relación a los montos establecidos como emolumentos a los distintos Profesionales intervinientes esta Sala viene sosteniendo desde antaño que los honorarios deben regularse con arreglo al trabajo profesional. En este entendimiento, se ha dicho que "En lo que hace a la regulación de honorarios, aparte del monto del juicio, existe un conjunto de pautas generales - naturaleza y complejidad del asunto, resultado obtenido, mérito de la labor, calidad, eficacia y extensión del trabajo, escalas, etc.- que constituyen la guía pertinente para llegar a una retribución justa y razonable, de modo que la validez constitucional de las regulaciones no depende exclusivamente de dicho monto o de las escalas pertinentes. Por otra parte, el órgano jurisdiccional debe armonizar la preeminencia de las pautas mencionadas a fin de obtener una retribución que, al par de justa, resguarde debidamente el derecho de propiedad del beneficiario y del obligado al pago y no se arribe a un monto totalmente distorsionado con la tarea cumplida que, en definitiva, es lo que se debe retribuir." (Sumario JUBA CC0203 LP 121739 RSD-104-17 S 08/06/2017 Juez SOTO (SD).

Se ha reiterado la razonable relación entre la retribución y la tarea cumplida en estos términos: "...4. Que el artículo 14 de la Constitución Nacional y las normas congruentes de la legislación de fondo (Cód. Civil art. 1627 y concs.) otorgan a quien presta servicios el derecho a una retribución justa, que contemple la índole, magnitud y dificultad de la tarea realizada. 5. Que ese derecho constitucional y legal resulta transgredido si, como ocurre en el caso, la regulación de honorarios del experto debe ceñirse necesaria e infranqueablemente (...) a la cuantía del litigio y a la retribución de otros profesionales, aunque el monto que así se obtenga no guarde relación con la importancia, complejidad y jerarquía de su trabajo, ni con el objeto de la peritación y el valor intrínseco del informe. 6. Que no obsta a lo precedentemente expuesto la jurisprudencia (...) porque es obvio que esa jurisprudencia (...) señala pautas generales muy atendibles, pero que no pueden invalidar el principio constitucional y legal que antes se menciona y que obliga a mantener

una retribución razonable entre la retribución que se fija y la tarea efectivamente cumplida por el perito (Fallos, 248-681; 252; 368; 253-456, entre otros)...", septiembre 20-967 in re "Bessolo, Leopoldo A. c/ Osa, Pedro", en El Derecho t. 20, pág. 30. Causa N° 2482/2 caratulada: "FERREYRA, Nora Elizabeth c/ CACERES, Claudio y otro s/ Ds. y Ps., RH 64, Folio 372 de fecha 10 de septiembre del año 2015, entre muchas otras-

Asimismo, bajo esta línea de pensamiento, la jurisprudencia ha dicho que: "Como en todos los casos de determinación de estipendios profesionales, no deben perderse de vista principios tales como el de una remuneración justa y el de proporcionalidad, tanto en relación al monto en juego y a la labor efectivamente desarrollada, como a otros honorarios que se deban regular o ya se hubieren determinado. La finalidad está no sólo en asegurar la dignidad personal y profesional, sino establecer estándares de moralidad y responsabilidad poniendo una valla a regulaciones desmesuradas o ínfimas" (CC0103 MP 155485 I 09/06/2017 Carátula: "PLASTICOS ANCAR S.A. C/ PELOZO RAUL ORLANDO S/ACCION DE RESTITUCION" -Magistrados Votantes: Zampini-Gerez Tribunal Origen: JC0400MP).

En el caso de los honorarios de los Peritos como auxiliares del juez en el proceso, Jurisprudencia con la que coincidimos, se ha encargado de señalar que "...Para determinar la retribución de los profesionales auxiliares de la justicia, la base regulatoria a tales fines debe adecuarse, además del mérito, importancia y naturaleza de la labor cumplida, al monto del juicio y a los emolumentos de los letrados que han intervenido en él y, de tal manera, armonizar la preeminencia de las pautas mencionadas a fin de obtener una retribución que, al par de justa, resguarde debidamente el derecho de propiedad del beneficiario y del obligado al pago y no se arribe a un monto totalmente distorsionado con la tarea cumplida que, en definitiva, es lo que se debe retribuir." (CONF. SCBA LP B 67280 RSI-512-18 I 17/10/2018, Lobo, Juan Andrés Francisco y otros c/ Provincia de Buenos Aires s/ Daños y perjuicios (cuaderno actora), de Lázzari -Negri -Soria- Genoud , sumario JUBA B4006972) entre otros. -

Similares consideraciones caben a la tarea realizada en la etapa de mediación. Tomando en consideración los estándares fijados tanto por el artículo 1.627 del Código Civil mantenido en la actualidad por el artículo 1.255 del Código Civil y Comercial de la Nación, se otorga a los magistrados la potestad de disminuir los honorarios e incluso ir por debajo de las escalas arancelarias cuando haya una evidente e injustificada desproporción en las prestaciones tomando en consideración la labor cumplida por el mediador.

Asimismo, es de vital importancia remitirnos al art. 1255 del CCyCN, el cual dispone que: "Cuando dicho precio debe ser establecido judicialmente sobre la base de la aplicación de dichas leyes, su determinación debe adecuarse a la labor cumplida por el prestador. Si la aplicación estricta de los aranceles locales conduce a una evidente e injustificada desproporción entre la retribución resultante y la importancia de la labor cumplida, el juez puede fijar equitativamente la retribución.

En este sentido, el doctor Genoud como Ministro del Címero Tribunal Provincial opinó "... IV. Sin perjuicio de todo lo expuesto, se impone señalar también que tal como lo dijera al emitir mi voto en antecedente Q. 70.627, sent. del 13-VIII-2014, "cuando la determinación de los honorarios de

conformidad a la aplicación de las normas arancelarias que rijan la actividad, condujere a una evidente e injustificada desproporción entre la retribución resultante y la importancia, naturaleza, alcance, tiempo, calidad o resultado de la labor cumplida, el juez deberá reducir equitativamente la misma (art. 13, ley 24.432; C. 86.346, "Calleri", sent. del 26-IX-2007). Concorre al análisis la ley 24.432, cuyo art. 13 faculta a los jueces a desatender montos o porcentuales mínimos establecidos en el régimen arancelario nacional o local que rijan su actividad, cuando la naturaleza, alcance, tiempo, calidad, resultado de la tarea realizada o el valor de los bienes que se consideren, indicaren razonablemente que la aplicación estricta, lisa y llana de esos aranceles ocasionarían una evidente e injustificada desproporción entre la importancia del trabajo efectivamente cumplido y la retribución que en virtud de aquellas normas arancelarias habrían de corresponder". Asimismo, el art. 1627, segundo párrafo del Código Civil, incorporado por el art. 3 de la ley 24.432, establece que la determinación del honorario profesional deberá adecuarse a la importancia de la labor cumplida, facultando a los magistrados a reducirlos aún por debajo del valor que resultare de la aplicación estricta de los mínimos arancelarios locales..." (conf. SCBA LP C 118775 S 10/08/2016 Juez GENOUD (OP), Vessoni, Abel Oscar contra Cabaña Santa Rita. Daños y perjuicios, Genoud-Negri-Pettigiani-de Lázzari, fallos a texto completo, sumario JUBA B4202067). (Lo subrayado me pertenece).

Sobre estos parámetros generales, con respecto a los honorarios regulados a los letrados, peritos y mediadora intervinientes estimo resultan adecuados, por lo que corresponde confirmarlos; todo ello en atención a las labores profesionales realizadas en este expediente, las que fueran prolijamente revisadas tanto por el juez de grado como por esta Alzada, el resultado obtenido, mérito de la labor, calidad, eficacia y extensión del trabajo, principios de proporcionalidad y justa remuneración anteriormente señalados y la forma en la cual finalizó la presente causa (arts. 16, 21 23 24 28 y cttas Ley 14967) debiendo descartarse entonces los recursos traídos a consideración de esta Alzada en lo pertinente.

Por todo lo expuesto estimo corresponde rechazar los agravios vertidos

Por estos fundamentos, voto a la primera cuestión por la afirmativa.

A la misma Cuestión, y por los mismos argumentos, el doctor Pérez Catella vota en idéntico sentido.

A la Segunda Cuestión el doctor Vitale dijo:

Teniendo en cuenta el resultado obtenido en la votación a la Cuestión que antecede, corresponde confirmar el pronunciamiento atacado en todo lo que fue materia de recurso y agravio, como así también la regulación de honorarios dictada en la instancia anterior.. Asimismo corresponde imponer las costas a la parte actora en su condición de vencida, siguiendo el principio objetivo de la derrota (art 68 CPCC) y regular los honorarios por la labor en esta Alzada., a cuyo efecto se fijan la siguiente retribución: a Dra Liliana A. Nieva (Tº I Fº 140 C.A.L.M, C.U.I.T. nº 27-13403062-9) en su carácter de letrada patrocinante de la parte actora, la cantidad de Trece jus arancelarios al momento de su efectivo pago y al Dr Daniel Commisso (Tº VIII Fº 183 C.A.M. C.U.I.T. nº 20-20727546-9) en su carácter de apoderado de la demandada Empresa Línea

Doscientos Dieciséis Sociedad Anónima de Transporte y de la citada en garantía Escudo Seguros Sociedad Anónima, la cantidad de Dieciocho jus arancelarios. En ambos casos con más los aportes y contribuciones de ley (art. 31 y cctes ley 14967 y Ac 4047 de la SCBA).

**Así lo voto.-**

A la misma Cuestión, y por los mismos argumentos, el doctor Pérez Catella vota en idéntico sentido.

Por lo que, dando fe éste Actuario de la coincidencia de votos entre los señores Jueces votantes, se da por finalizado el Acuerdo, dictándose la siguiente

**SENTENCIA**

**AUTOS Y VISTOS:** Conforme el resultado obtenido en la votación que instruye el Acuerdo que antecede, este Tribunal **RESUELVE:** **1) Confirmar** la sentencia recurrida en todo lo que fue materia de recurso y agravio, como así también confirmar la regulación de honorarios de la instancia anterior; **2) Imponer** las costas a la parte actora en su condición de vencida, siguiendo el principio objetivo de la derrota (art 68 CPCC); **3) Regular** honorarios por la actuación en este Tribunal: a la Dra Liliana A. Nieva (Tº I Fº 140 C.A.L.M, C.U.I.T. nº 27-13403062-9) en su carácter de letrada patrocinante de la parte actora, la cantidad de Trece jus arancelarios al momento de su efectivo pago y al Dr Daniel Commisso (Tº VIII Fº 183 C.A.M. C.U.I.T. nº 20-20727546-9) en su carácter de apoderado de la demandada Empresa Línea Doscientos Dieciséis Sociedad Anónima de Transporte y de la citada en garantía Escudo Seguros Sociedad Anónima, la cantidad de Dieciocho jus arancelarios. En ambos casos con más los aportes y contribuciones de ley (art. 31 y cctes ley 14967 y Ac 4047 de la SCBA). **4) Regístrese**, notifíquese por cédula electrónica (art. 1 c.1) Res. SPL10/20 SCBA y Ac 4039 SCBA) Oportunamente, devuélvase a sus efectos.-

----- Para copiar y pegar el texto seleccione hasta aquí (sin incluir esta línea) -----



VITALE Carlos Alberto  
JUEZ

PEREZ CATELLA Hector Roberto  
JUEZ

DONGO Juan Ignacio  
SECRETARIO DE CÁMARA

[Volver al expediente](#) [Volver a la búsqueda](#) [Imprimir](#) ^